

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día seis del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 7, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente al momento de la recepción de las solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
 - 3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01155/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED], cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado hacer entrega en versión pública en su caso, vía SAIMEX de la solicitud de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior.
 - 3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00150/INFOEM/AD/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED], cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta

dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado hacer entrega en copias certificadas y en versión pública, tanto de la sentencia del Juicio Ordinario Civil de alimentos radicado en el entonces Juzgado Séptimo Familiar de Tlalnepantla, relativa al expediente judicial 279/94 previo pago correspondiente, como del documento en el que conste el número de oficio y fecha de remisión por el que el expediente mencionado fue al Archivo Judicial, y el formato único de relación de inventario, previo pago correspondiente.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
PRIMERO	EL ORDEN DEL DÍA

Enseguida se procede al desahogo del tercer punto del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la PRIMER resolución del INFOEM, notificada el 16 de mayo de 2016 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 01155/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED]

Antecedentes

I. El C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información que se registró con el número 00074/PJUDICI/IP/2016.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **PODER JUDICIAL** y se **ORDENA** hacer entrega en versión pública en su caso, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, vía SAIMEX de:

1. *La solicitud de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

.....”

II.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información registrada con el número 00074/PJUDICI/IP/2016, mediante la entrega en VERSIÓN PÚBLICA en su caso, vía SAIMEX de las solicitudes de Reconocimiento Oficial para impartir Estudios de Tipo Superior.

III.- Dicha información fue requerida al Director de Educación Profesional de la Escuela Judicial del Estado de México, quien a través del oficio número DEP/066/16 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Información copia simple de las solicitudes de Reconocimiento Oficial para impartir Estudios de Tipo Superior, correspondientes a:

1. Especialidad en Derecho Judicial.
2. Maestría en Derecho Judicial.
3. Especialidad en Mediación y Conciliación.
4. Especialidad en Derecho Familiar.
5. Doctorado en Derecho Judicial.
6. Maestría en Derechos Humanos.

Sin embargo, derivado del examen de las documentales mencionadas se advierte que contienen los datos personales siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, el domicilio y el teléfono particular, por lo que se procede a testar dicha información por estimar que es de carácter confidencial.

IV.- A fin de emitir el acuerdo requerido en la resolución que se cumplimenta, a través del cual resulta procedente autorizar la VERSIÓN PÚBLICA de SEIS solicitudes de Reconocimiento Oficial para impartir Estudios de Tipo Superior en la Escuela Judicial del Estado de México, el Comité de Información expone los motivos y fundamentos respectivos en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis de las solicitudes con las que se cuenta, se advierte que se trata de seis documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo se contienen datos personales e información que se refiere a la vida privada de servidores públicos.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Información apruebe la VERSIÓN PÚBLICA de las solicitudes de Reconocimiento Oficial para impartir Estudios de Tipo Superior en la Escuela Judicial del Estado de México, correspondientes a:

1. Especialidad en Derecho Judicial.
2. Maestría en Derecho Judicial.
3. Especialidad en Mediación y Conciliación.
4. Especialidad en Derecho Familiar.
5. Doctorado en Derecho Judicial.
6. Maestría en Derechos Humanos.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, el domicilio y el teléfono particular, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de las solicitudes de Reconocimiento Oficial para impartir Estudios de Tipo Superior en la Escuela Judicial del Estado de México debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".²

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones¹⁰, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

"La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y

⁶ Piñar Mañas, José-Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁷ Ibidem, p. 24.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad".¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes), que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

¹¹ Ley de Acceso a la Información, artículo 3º, fracción II.

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las solicitudes de Reconocimiento Oficial para impartir Estudios de Tipo Superior en la Escuela Judicial del Estado de México, correspondientes a: 1. Especialidad en Derecho Judicial. 2. Maestría en Derecho Judicial. 3. Especialidad en Mediación y Conciliación. 4. Especialidad en Derecho Familiar. 5. Doctorado en Derecho Judicial. 6. Maestría en Derechos Humanos. Dichas documentales deberán ser entregadas a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	---

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEGUNDA resolución del INFOEM, notificada el 18 de mayo de 2016 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 00150/INFOEM/AD/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED]

Antecedentes

I. El C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información que se registró con el número 00052/PJUDICI/AD/2015.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue en copias certificadas y en versión pública:

2. La sentencia del Juicio Ordinario Civil de alimentos radicado en el entonces Juzgado Séptimo Familiar de Tlalnepantla, relativa al expediente judicial 279/94 previo pago correspondiente.
3. Documento en el que conste el número de oficio y fecha de remisión por el que el expediente mencionado fue enviado al Archivo Judicial, y el formato único de relación de inventario, previo pago correspondiente.

Debiendo informar al recurrente el procedimiento para la obtención de las copias certificadas, refiriendo el lugar con domicilio, unidad administrativa a la cual debe acudir, los días y horarios de atención, así como el momento de pago y el recibo para efectuarlo.

El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, en donde clasifique los datos personales que contenga la información proporcionada.

.....”

II.- Tal como se advierte del Considerando Cuarto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información registrada con el número 00052/PJUDICI/AD/2015, mediante la entrega física de copias certificadas puestas a disposición de la parte recurrente, en la oficina que ocupa la Unidad de Información, tanto de la sentencia definitiva dictada en el expediente judicial número 279/94 radicado ante el entonces Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México,

en VERSIÓN PÚBLICA; como del oficio de remisión de dicho sumario de actuaciones al archivo judicial para su debido resguardo.

III.- Dicha información fue requerida al Director del Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, quien a través del oficio número 3013207000/131/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Información *un juego de copias certificadas* que contiene: por un lado, la sentencia definitiva dictada en el expediente número 279/94, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre pensión alimenticia, en VERSIÓN PÚBLICA; y, por otro lado, el oficio número 81, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual dicho sumario de actuaciones fue remitido al archivo judicial para su debido resguardo.

IV.- A fin de emitir el acuerdo requerido en la resolución que se cumplimenta, a través del cual resulta procedente autorizar dicha VERSIÓN PÚBLICA, el Comité de Información expone los motivos y fundamentos respectivos en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, se advierte que se trata de un asunto concluido, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, no sólo causó ejecutoria mediante el auto respectivo, sino además, el expediente judicial se encuentra en el Archivo General; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- Como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública,

es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹³, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".¹⁴

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

¹⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.¹⁵

¹⁵ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,¹⁶

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.¹⁷

Como señala José Luis Piñar Mañas,¹⁸

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,¹⁹

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

¹⁶ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

¹⁷ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

¹⁸ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

¹⁹ Ibidem, p. 24.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,²⁰ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,²¹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones²², con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

"La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad".²³

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,²⁴ y en México se han reconocido

²⁰ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

²¹ 23 de septiembre de 1980.

²² Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

²³ Ley de Acceso a la Información, artículo 3º, fracción II.

²⁴ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la

en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes), que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, dejar de proporcionar los datos personales con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se aprueba la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente judicial número 279/94, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre pensión alimenticia; radicado ante el entonces Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, el
---------------------	--

información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

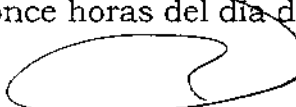
cual fue remitido al archivo judicial para su debido resguardo mediante el oficio número 81, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

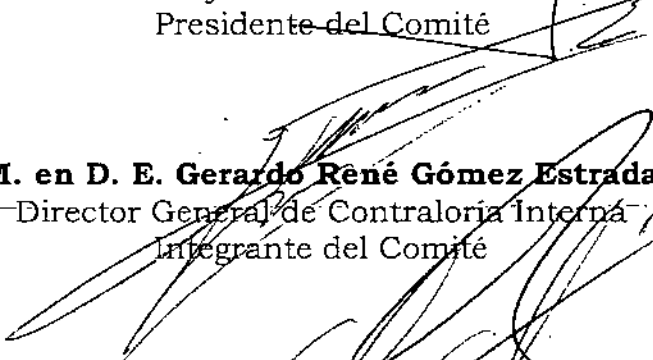
Dichos documentos deberán ser entregados en copia certificada de los mismos a la parte recurrente, en la oficina que ocupa la Unidad de Información, ubicada en el edificio administrativo del Consejo de la Judicatura, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 207, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes y conforme al calendario oficial de labores.

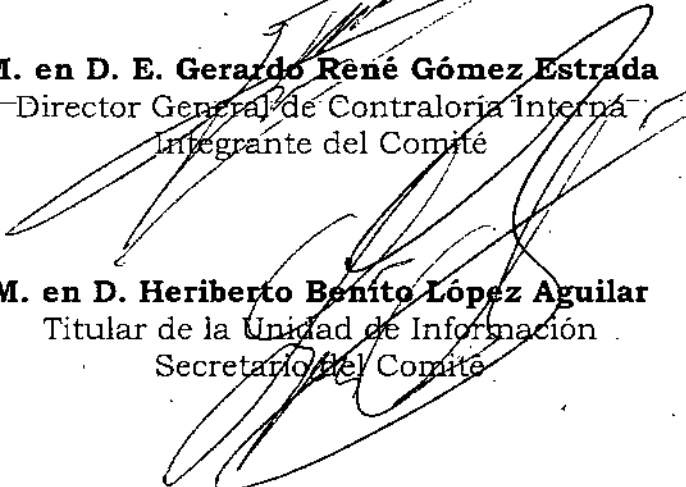
Se instruye al titular de la Unidad de Información, para que haga entrega física de la información solicitada a la parte peticionaria, previa identificación y toma de razón para que por su recibo obre constancia fehaciente, en los términos descritos en el presente proveído.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.


M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité


M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría Interna
Integrante del Comité


M. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité